

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2581/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a las actividades realizadas por el Coordinador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el día 12 de enero de 2020.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por una respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por improcedente, en virtud de haberse presentado de manera **extemporánea**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

La parte recurrente cuenta con **15 días** para promover su medio de impugnación, sin embargo, en este caso **se promovió a los 17 días**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2581/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2581/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2581/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162621000202**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones, así como medio de entrega de la información **“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”**, lo siguiente:

“...
En pleno uso de sus facultades y atribuciones como funcionario público ¿Que actividades realizo el licenciado Gerardo Martínez Camacho, Coordinador de Asuntos Contenciosos de

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el día 12 de enero de 2020?.

...” [Sic]

Y como datos para facilitar su localización lo siguiente:

“Es la documentación que conforman las labores de trabajo, desde la entrada y el transcurso del día, conforme a la guardia verde y roja de la Estación Iztapalapa 1.” ... [SIC]

II. Respuesta El diez de noviembre, el Sujeto Obligado notificó al hoy recurrente, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2508/2021**, mediante el cual otorgó respuesta solicitud materia del presente recurso.

III. Recurso El seis de diciembre, la parte recurrente interpuso por ventanilla el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“ ...

VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, Y

ÚNICO. - En el presente asunto, la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México no cumple cabalmente con lo requerido en la solicitud con número de folio 090162621000202, por lo tanto, constituye una fragante violación a mis Derechos de Acceso a la Información previsto en el artículo 6º y al de Petición establecido en el artículo 8º, ambos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 6º Constitucional² comprende el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública el cual consiste en que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna así como a buscar, recibir y difundir información, estableciendo que se deberá de interpretar este derecho de conformidad con el principio de máxima publicidad, el cual no solo es un principio, sino también el fin del Derecho de Acceso a la Información.

Este doble carácter que tiene el Acceso a la Información, se compone, en sí como un derecho y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, como la libertad de expresión. Se entiende también como una herramienta de apoyo hermenéutico, de modo que se aplica únicamente respecto de la información pública. Siendo una disposición de carácter obligatoria para todos los sujetos que se encuentren dentro de este supuesto.

...” (Sic)

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

***“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. **Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**
...”*

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.⁴

Lo anterior, es así en razón de que el particular promovió el presente medio de impugnación el día seis de diciembre, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“...Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

...
I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;
 ...”

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de que se actualice la notificación de la respuesta.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea en razón de que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, a través de medio de notificación señalado por el particular en su solicitud el 10 de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que es dable concluir que el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión **transcurrió del once de noviembre al dos de diciembre**, no contándose los días trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2609/SO/09-12/2020 del Pleno de este Órgano Garante. Lo anterior atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

Notificación de respuesta	Noviembre - Diciembre															
	10 noviembre	11	12	16	17	18	19	22	23	24	25	26	29	30	1	2

Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el seis de diciembre, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido diecisiete días hábiles, es decir, dos días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2581/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/ JAMH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

10